



No. Radicado: 08SE2021710504500001390
 Fecha: 2021-05-27 09:35:24 am
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
 Dependencia: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: YULI DEL CAMER LEZCANO AYARZA
 Anexos: 0 Folios: 4
 08SE2021710504500001390

APARTADO, 27/05/2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora,
 YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA
 Carrera 16 calle 109 no. 23 31 barrio Jesús Mora
 Turbo, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 090
Querellante: YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA Y OTROS
Querellado: CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.304.614, de la Resolución No. 00050 del 03/03/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC, a través del cual se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia, identificada con N.I.T: 980938987, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, Artículos 134, 186, 306 # 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(4 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA DEL GRUPO PIVC – RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA TERRITORIAL OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
 FIRMADO
 GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(4 folios)**.

Con Trabajo Decente el futuro es de

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



12259965

MINISTERIO DEL TRABAJO
 OFICINA ESPECIAL DE URABÁ -APARTADÓ
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS -CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 090-2018
Querellante: DE OFICIO
Querellado: CLINICA CENTRAL SOMEBA S.A

RESOLUCION No. 000050
 (03 DE MARZO DE 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DEL PIVC – RCC

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987.

II. HECHOS

El Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá, inicio averiguación preliminar contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A por queja presentada por las empleadas: **DELLY MARGOT VALENZUELA, AURA HOYOS TORRES, NAVIDAD MORENO PÉREZ, YUDIS MELÉNDEZ ARANGO, YARYIN ALICIA MACHADO ORTEGA, YULI DEL CARMEN LEZCANO AYARZA.** Por presuntos incumplimientos de salarios y prestaciones sociales correspondientes al año 2017.

En el trámite de la averiguación preliminar se requirió a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, para que aportara constancia de pago al sistema de seguridad social del año 2017, constancias de pago de salarios año 2017, constancias de pago de primas de servicios, derechos de vacaciones año 2017.

La CLÍNICA CENTRAL SOMEBA, no aportó la información requerida, mediante auto 44 del 15 de septiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio.

A la empresa CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A se le corrió traslado del auto de cargos, la clínica presentó los correspondientes descargos.

En consideración a que no existía necesidad o solicitud de práctica de pruebas, se dispuso a correr traslado del auto de alegatos de conclusión 130 del 09 de febrero de 2020, LA CLÍNICA CENTRAL SOMEBA no presentó alegatos quedando la investigación a despacho para toma de decisión de fondo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 444 del 15 de septiembre de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A por los siguientes cargos:

Violación directa a la obligación establecida en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 en cual establece lo siguiente;

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Violación directa a las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente;

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Violación directa, a los artículos 186 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no evidencia que los trabajadores de la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA disfrutaron de estas prestaciones sociales.

Artículo 186 del C.S.T

"(...) 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados. (...)"

Violación directa, al numeral 1 del artículo 306 del C.S.T modificado por el artículo 2 de la ley 1788 de 2016, toda vez a que no se evidencia que los trabajadores de la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA hayan recibido el pago de las primas de servicios año 2017.

Por violación directa al artículo 134 del C.S.T el cual establece

"(...) el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor a un mes (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite de la investigación administrativa sancionatoria se valoraron en las siguientes pruebas

- Queja presentada por las trabajadoras de la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA.
- Escrito de descargo presentado por la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera, que la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., ha venido incumpliendo obligaciones propias como empleador respecto al pago de salarios, ya que las empleadas en la queja así lo manifiestan, aunado a lo anterior, la clínica en el escrito de descargos expone la grave situación financiera que atraviesan, no solo para el pago salarios, y prestaciones sociales de sus empleados y ex empleados, sino también de sus acreencias, como son proveedores, especialistas, pagos de responsabilidades tributarias.

No hay evidencia de aporte a la investigación por parte del investigado de comprobante de pago de los trabajadores, en la cual se evidencie que la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, haya cancelado los salarios a los trabajadores correspondientes al periodo 2017.

La misma situación se repite con las obligaciones como empleadores en el pago al sistema de seguridad social en pensión, pago de las primas de servicios correspondientes al periodo 2017 y las vacaciones remuneradas; Reconociendo la clínica el incumplimiento de la norma y justificando su transgresión al grave estado financiero. Evidenciándose así el incumplimiento de la norma por parte de la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A en aspectos como: No pago de salarios, cotización al sistema de seguridad social en pensiones y pago de primas de servicios para el año 2017, remuneración del derecho de vacaciones en el periodo 2017, de acuerdo a los cargos presentados y las pruebas obrantes en la investigación administrativa sancionatoria.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El cargo formulado contra la empresa investigada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, tiene su sustento jurídico en la obligación contenida en el incumplimiento a la norma laboral en protección de los trabajadores como el no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, de todo lo anterior a los requerimientos que hizo conforme a los Art. 17,306,134, 485 y 486 del C.S.T, y que constituye la presunta violación de sus deberes como empleador en no reconocer todos esos derechos laborales para dar estricto cumplimiento a lo establecido dentro de la ley .

La empresa manifiesta lo siguiente:

"(...) Es cierto que se presentaron esas violaciones o incumplimientos legales, lo que no se dijo ni ha dicho por los que pusieron la querrela para la respectiva investigación y que se han citado y las cuales todas tenían pleno conocimiento; es que la clínica central someba S.A no tenía capacidad económica para hacer los pagos, aportes y todo lo señalado por ustedes en el escrito donde se abre la respectiva investigación. Lo que aquella no dijeron en el momento de poner la queja para que iniciara la respectiva investigación es, que para esa fecha, antes de ello y aun hoy la clínica central someba S.A no tiene capacidad económica y no obstante ellas conocer esta situación, ingresaron, plenamente conscientes, a sus instalaciones, donde se desarrolla el objeto social, a trabajar. (...)"

En el trámite de la investigación no se presentaron alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera, que la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., ha venido incumpliendo obligaciones propias como empleador respecto al pago de salarios, ya que las empleadas en la queja así lo manifiestan, aunado a lo anterior, la clínica en el escrito de descargos expone la grave situación financiera que atraviesan, no solo para el pago salarios, y prestaciones sociales de sus empleados y ex empleados.

No hay evidencia de aporte a la investigación por parte del investigado de comprobante de pago de los trabajadores, en la cual se evidencie que la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A, haya cancelado los salarios a los trabajadores correspondientes al periodo 2017.

La misma situación se repite con las obligaciones como empleadores en el pago al sistema de seguridad social en pensión, pago de las primas de servicios correspondientes al periodo 2017 y las vacaciones remuneradas; Reconociendo la clínica el incumplimiento de la norma y justificando su transgresión al grave estado financiero. Evidenciándose así el incumplimiento de la norma por parte de la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A en aspectos como: No pago de salarios, cotización al sistema de seguridad social en pensiones y pago de primas de servicios para el año 2017, remuneración del derecho de vacaciones en el periodo 2017, de acuerdo a los cargos presentados y las pruebas obrantes en la investigación administrativa sancionatoria.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La clínica central SOMEBA, no pudo demostrar el cumplimiento a los artículos 17 de la ley 100 de 1993, 134, 186 y 306 del CST, al argumentar imposibilidad financiera y acuerdos previos con los trabajadores.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

La seguridad social, a veces también llamado seguro o previsiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)"

Objetivos

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Seguro social, Entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido:

La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano^[30]"

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte^[31].

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa^[32]".

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"^[33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.

Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona.

El descanso, así entendido, está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución) y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.

La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. La prima de servicios puede concebirse entonces, de forma más amplia, como una retribución por los beneficios económicos y sociales que obtiene el empleador del trabajo, por lo que su vulneración pone de inmediato en desprotección al trabajador.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo 7° de la ley 1610 de 2013. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: La constitución política ha determinado la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el no pago por parte del investigado de los aportes en los tiempos establecidos atenta contra el sistema de seguridad social, la cobertura y la prestación de los servicios a los trabajadores.

Que el artículo 134 del C.ST establece como obligación del empleador de pagar las remuneración pactada en las condiciones y periodos convenidos, de acuerdo a la queja presentada por las trabajadoras de la CLINICA CENTRAL SOMEBA y lo manifestado por el investigado, se adueñan los salarios correspondientes al año 2017, dicho incumplimiento de la ley imposibilitan al trabajador para atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación al mínimo vital.

El descanso, está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución) y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador, la empresa no ha dado las condiciones para el disfrute o pago de este derecho de las trabajadoras.

La prima de servicios, como una retribución por los beneficios económicos y sociales que obtiene el empleador del trabajo, por lo que su vulneración pone de inmediato en desprotección al trabajador.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se evidencia que la empresa no fue negligente con el pago de los aportes de seguridad social y con las normas que regulan la materia toda vez que resulto probada moras superiores en los pagos en periodos de hasta más de 30 días. Lo mismo ocurre para los conceptos de salarios, prima de servicios y vacaciones de la población trabajadora.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, Artículos 134, 186, 306 # 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734) correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social –FIVICOT por violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734) correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social –FIVICOT por violación del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734) correspondientes a 225 UVT, que tendrán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social –FIVICOT por violación del artículo 186 del CST.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. con dirección de notificación judicial en la carrera 14 No. 99ª – 65 Municipio de Turbo – Antioquia. Identificada con N.I.T: 890938987 una multa de **10 SMLMV**, equivalente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (8.176.734) correspondientes a 225 UVT, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social –FIVICOT por violación del artículo 306 # 1 del CST.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO SEXTO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo definitivo se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a la empresa CLINICA CENTRAL SOMEBA. los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos y se entenderá surtida después del día siguiente hábil de esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020